



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-25350140- -APN-DDYME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1539)

VISTO el Expediente EX-2017-25350140- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración notificada en fecha 25 de octubre de 2017, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ILLINOIS S.A., por parte de la firma GDM INVESTMENTS S.A. a los señores Doña Agustina LEGUIZAMÓN (M.I. N° 23.277.273) y Don Martin Manuel LEGUIZAMÓN (M.I. N° 28.216.630).

Que la citada transacción se llevó a cabo mediante la oferta de Compraventa enviada el día 17 de octubre de 2017 por los señores Doña Agustina LEGUIZAMÓN y Don Martin LEGUIZAMÓN por la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la firma ILLINOIS S.A., a la firma GDM INVESTMENTS S.A. quien la acepto el mismo día.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica notificada fue el día 17 de octubre de 2017.

Que, el día 22 de noviembre de 2017, la firma GDM INVESTMENTS S.A., y los señores Doña Agustina LEGUIZAMÓN y Don Martin LEGUIZAMÓN solicitaron la confidencialidad respecto de la documentación acompañada en el Anexo 2b).

Que, el día 27 de noviembre de 2017, la citada Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente en la Dirección de Registro de dicho organismo la documentación contenida en el Anexo 2b).

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma,

conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 9 de enero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1539”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio: autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ILLINOIS S.A., por parte de la firma GDM INVESTMENTS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, conceder la confidencialidad solicitada respecto de la documentación acompañada como Anexo 2b) en su presentación de fecha 22 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, formar un Anexo confidencial definitivo al efecto.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por los señores Doña Agustina LEGUIZAMÓN (M.I. N° 23.277.273), Don Martin Manuel LEGUIZAMÓN (M.I. N° 28.216.630), y la firma GDM INVESTMENTS S.A. respecto de la documentación acompañada como Anexo 2b) en su presentación de fecha 22 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Fórmese un Anexo Confidencial Definitivo con la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la firma ILLINOIS S.A., por parte

de la firma GDM INVESTMENTS S.A., a los señores Doña Agustina LEGUIZAMÓN y DonMartin Manuel LEGUIZAMÓN, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de enero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1539”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo IF-2018-01435979-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1539 | Art. 13 (a) Ley 25.156

EX-2017-25350140—APN-DDYME#MP | (Conc. 1539) LTV-JH

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-25350140—APN-DDYME#MP del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC. 1539- GDM INVESTMENT S.A., AGUSTINA LEGUIZAMON Y MARTIN LEGUIZAMON S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 25 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ILLINOIS S.A. (en adelante, “ILLINOIS”) por parte de GDM INVESTMENTS S.A. (en adelante, “GDM”).
2. En el plano formal, la transacción se implementa a través de la compra de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de ILLINOIS por parte de GDM. Previo al cierre de la transacción, los dos únicos accionistas de la compañía objeto de la operación —en partes equivalentes— eran la Sra. AGUSTINA LEGUIZAMÓN y JUAN MARTÍN LEGUIZAMÓN.
3. ILLINOIS se focaliza principalmente en la producción y comercialización de semillas de maíz y soja, con una participación más acotada en la producción y comercialización de girasol y colza.
4. Por su parte, GDM es un vehículo societario empleado para la adquisición y administración de participaciones sociales de compañías que pertenecen al «Grupo Don Mario», el cual desarrolla actividades en múltiples eslabones de la industria semillera y se encuentra conformado por, entre otras, las firmas ASOCIADOS DON MARIO S.A. —dedicada al mejoramiento, desarrollo, producción, comercialización y distribución de semillas de soja, trigo y maíz—; FORRATEC S.A. —enfocada en la producción y comercialización de semilla forrajera—; NORCLAS S.A. —activa en el negocio de clasificación, procesamiento y embolsado de semillas de soja—; y KUMAGRO S.A. —dedicada a la explotación de cultivos especiales, principalmente la soja no modificada genéticamente, tanto orgánica como de simple identidad preservada.
5. De acuerdo a la información aportada por las partes, al cierre de la presente operación, la estructura

corporativa del «Grupo Don Mario» se encuentra articulada alrededor de dos vehículos *holding* —GDM HOLDING S.A. y GENETICA DE SOJA S.L—, los cuales se encuentran participados por un núcleo de socios idéntico.¹

6. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 17 de octubre de 2017. La operación se notificó dentro de las 2 primeras horas del sexto día hábil posterior al del cierre indicado.²

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Efectos Económicos de la Operación

7. Tal como fuera reseñado en el apartado anterior, la operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la semillera ILLINOIS por parte de GDM —lo cual supone la incorporación de ILLINOIS al «Grupo Don Mario».

8. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
FORRATEC ARGENTINA S.A. (Grupo Adquirente)	Producción y comercialización de semillas de maíz, alfalfa, pasturas y sorgo.
HORUS CO S.A. (Grupo Adquirente)	Mejoramiento, desarrollo, producción, comercialización y distribución de semillas de soja y sorgo.
GLYCINEMAX S.A. (Grupo Adquirente)	Explotación de establecimientos rurales propios y de terceros.
ASOCIADOS DON MARIO S.A. (Grupo Adquirente)	Mejoramiento, desarrollo, producción, comercialización y distribución de semillas de soja, trigo y maíz.
NORCLAS S.A. (Grupo Adquirente)	Clasificación, procesamiento y embolsado de semillas, primordialmente de soja, en su planta ubicada en la localidad de Charata, provincia del Chaco.
GDM LICENCIAS S.A. (Grupo Adquirente)	Comercialización de genética de soja «Don Mario» a través del licenciamiento de variedades.

DON MARIO SGR (Grupo Adquiriente)	Otorgamiento de avales y garantías bancarias.
LOS MARIOS S.A. (Grupo Adquiriente)	Explotación de establecimientos rurales propios, en particularmente para llevar a cabo tareas de investigación, ensayos y comparación de variedades.
TECNOSEEDS S.A. (Grupo Adquiriente)	Producción y comercialización de semillas híbridas de maíz, girasol, sorgo y soja. Servicios de acondicionamiento y secado de maíz en espiga.
ILLINOIS S.A. (Objeto)	Producción de semillas de maíz y soja.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

9. Del cuadro precedente se evidencia una superposición horizontal en la producción de semillas de maíz y soja. En ocasiones anteriores,³ esta Comisión Nacional consideró que el mercado relevante de semillas se diferencia por tipo de cultivo y que su alcance geográfico es de carácter nacional. Por ende, la presente operación genera efectos en los mercados nacionales de semillas de maíz y de soja.

10. La participación de la empresa objeto en el mercado nacional de maíz correspondiente a la campaña 2015/16 fue de 2,1%.⁴ Por su parte, el grupo comprador participó del mercado reseñado a través de las empresas FORRATEC S.A., TECNOSEEDS S.A. y ASOCIADOS DON MARIO S.A., cuyas ventas representaron una cuota de mercado del 7,1%. De concretarse la operación, la participación conjunta de las empresas involucradas para el mercado de semillas de maíz alcanzaría el 9,2% del mismo.

11. Dentro del mercado de semillas de soja, la participación de la empresa objeto en la campaña 2015/16 fue de 0,01%. El grupo comprador —principalmente a través de ASOCIADOS DON MARIO—, registró ventas de semillas de soja que representaron el 48,49% del mercado. Por ende, la participación conjunta de las empresas involucradas en este mercado puede estimarse en 48,5%. Sin embargo, en virtud de la participación insignificante de la empresa objeto dentro del mercado, está Comisión Nacional entiende que la presente operación no posee entidad para alterar las condiciones estructurales precedentes del mercado de semillas de soja.

12. Asimismo, como resultado de la participación del grupo comprador en las etapas de mejoramiento genético, desarrollo y distribución de semillas, actividades verticalmente relacionadas con la desempeñada por la empresa objeto, en la presente operación se evidencian relaciones económicas de carácter vertical.

13. Sin embargo, considerando que el único cambio en la estructura de los mercados se produce en la etapa de producción de semillas con impacto marginal en el mismo, esta Comisión Nacional no considera necesario indagar con mayor profundidad en la participación de la entidad adquirente dentro de estas etapas relacionadas verticalmente.

14. Por lo expuesto, de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que impacten negativamente en las condiciones de competencia.

II.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias

15. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula que establece restricciones accesorias a la operación, la cual se encuentra pactada en la «Oferta N° 1/2017 de Compraventa de Acciones», de fecha 17 de octubre de 2017.

16. La estipulación, identificada como «Sección 11.01 | No Competencia», dispone que “[L]os Accionistas Vendedores y el Sr. Tomás Leguizamón se comprometen, en términos usuales para este tipo de transacciones, a que ni ellos en forma personal, ya sea directa o indirectamente, ni a través de cualquier sociedad vinculada a ellos, por un plazo de 3 (tres) años desde la Fecha de Cierre a: (i) no desviar, llevar o transferir en competencia con la Sociedad para su beneficio o de terceros, alguno de los clientes y/o potenciales clientes y/o clientela comercial de la Sociedad, y/o información confidencial de cualquier tipo de la Sociedad; (ii) no desviar y/o entorpecer, en modo alguno, las relaciones de la Sociedad con sus proveedores actuales; (iii) no contratar a ninguna persona que sea empleado de la Sociedad.”

17. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

18. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

19. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.

20. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia —al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

21. Es en este contexto en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

22. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

23. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, ni las restricciones accesorias estipuladas exceden los criterios antes indicados en el caso concreto, por lo que no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

24. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

25. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

26. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

27. El día 25 de octubre de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.

28. El día 1 de noviembre de 2017 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Dicho proveído fue notificado a las partes el 3 de noviembre de 2017.

29. El día 1 de noviembre de 2017, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) que se expida con relación a la operación en análisis.

30. En relación a lo consignado en párrafo anterior, cabe destacar que INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) no ha brindado una respuesta a la intervención que oportunamente se le solicitara, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado Artículo 16 de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tiene objeción alguna que formular a la misma.

31. Finalmente, con fecha 14 de diciembre de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONFIDENCIALIDAD

32. En su presentación de fecha 22 de noviembre de 2017, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como «Anexo 2b».

33. El día 27 de noviembre de 2017, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

34. Ahora bien, y considerando que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible y siendo que la misma no resulta necesaria para efectuar el análisis correspondiente, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un «Anexo Confidencial» con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

35. Sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso (f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 de fecha 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio avocarse dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente dictamen.

VI. CONCLUSIONES

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al

interés económico general.

37. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ILLINOIS S.A. por parte de GDM INVESTMENTS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156, y (b) conceder la confidencialidad solicitada respecto de la documentación acompañada como «Anexo 2b)» en su presentación de fecha 22 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, formar un «Anexo Confidencial Definitivo» al efecto.

38. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que el Sr. Vocal Dr. Eduardo Stordeur (h) no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

1 Estos son el Sr. GERARDO LUIS BARTOLOMÉ (a través de MARITO HOLDING S.A.), el Sr. ALEJANDRO MARIO BARTOLOMÉ (a través de LA CHELTO S.A.), el Sr. LUIS RODOLFO KLENIK (a través de CORDIA S.A.), y el EDUARDO F. CARIDE (a través de CHIMAR S.A.).

2 Ver «Anexos» de la presentación de fecha 25 de octubre de 2017.

3 Dictamen CNDC N° 755, Resolución SCI N° 848 del 10-11-2009, emitidos en el marco del Expediente N° S01:0475934/2008, caratulado: “SYNGENTA CROP PROTECTION AG Y OTROS S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (Conc.732).”

4 La participación de mercado se estimó en función de la superficie total sembrada de maíz relevada por la Bolsa de Cereales de Buenos Aires; a partir de ese dato, se determinó el potencial de bolsas totales. Para la campaña 2015/2016, el volumen potencial de bolsas de semillas de maíz se estimó en 4.067.000.